



**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR
EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS (MADRID) EL DÍA
DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**

Dado el significativo aumento de la incidencia acumulada de casos de Covid-19, se sigue produciendo una situación de crisis sanitaria que el Gobierno de España no ha declarado superada. En tales circunstancias es de aplicación lo establecido en el artículo 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que se concitan telemáticamente, utilizando medios electrónicos, por videoconferencia, las personas que más abajo se indica, todas ellas concejales de este Ayuntamiento, siendo las diez horas y cinco minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento, para la que previamente fueron convocadas:

MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN ASISTENTES:

Presidenta:

GRUPO MUNICIPAL POPULAR:

D.^a Ana Millán Arroyo.

Concejales:

GRUPO MUNICIPAL POPULAR:

D. Andrés Navarro Morales.

D. Luis Quiroga Toledo.

D.^a Sara Benito Astudillo.

D. Julián Roque Jordán.

GRUPO MUNICIPAL DE CIUDADANOS:

D. Andrés Martínez Blanes.

D. Víctor Manuel García de la Rosa Carrasco.

D. José Vicente Gil Suárez.

D.^a Encarnación Serna Corroto.

GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA:

D.^a María Pilar Sánchez Torres.

D. Pascual Jiménez del Castillo.

D. Lailien Mencía Martín.

GRUPO MUNICIPAL DE VECINOS POR ARROYOMOLINOS:

D. Juan Carlos García González.

D.^a María Begoña González Rodríguez.

HASH DEL CERTIFICADO:
0EBD91B7399E0D886F5C42A7B4066B8C776C410CE
FE197BB8118A8859701FF62E1281B92E02E2164C

FECHA DE FIRMA:
21/05/2021
24/05/2021

PUESTO DE TRABAJO:
Secretario
Alcaldesa - Presidenta

NOMBRE:
Antonio López Gámez
Ana Millán Arroyo

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - <https://sedeelectronica.ayto-arroyomolinos.org> - Código Seguro de Verificación: 289399IDOC2DEBAD4E0505D864EBC





GRUPO MUNICIPAL DE VOX:

D. Antonio Javier Cabello Llorente.
D.^a Gema Pilar Herrero Monroy.
D. Laureano Arrogante Higuera.

GRUPO MUNICIPAL DE PODEMOS:

D. Sergio Casas López.

CONCEJALAS NO ADSCRITAS:

D.^a María Cristina Fernández Castaño.
D.^a Amelia Noguera Gutiérrez.
D.^a María Dolores Parra Ruiz.

Actúa como Secretario, desde su domicilio particular, D. Antonio López Gómez, quien lo es del Ayuntamiento. Asiste, telemáticamente también, D.^a María del Carmen Martínez Benito, Interventora de fondos del Ayuntamiento.

Habiendo sido confirmada la existencia de *quorum* suficiente y la asistencia de quienes ostentan la Presidencia y la Secretaría del órgano colegiado, dispone la señora Presidenta el comienzo del acto. Solicita a los participantes, al tratarse de una sesión telemática, que manifiesten encontrarse en territorio español y su compromiso de permanecer en él en todo momento durante la celebración de la sesión, quedando recogido en acta el cumplimiento de este requisito legal, dicho lo cual procede a llamar a los corporativos asistentes, todos los cuales, incluida ella misma, responden afirmativamente al respectivo requerimiento. Indica después, antes de iniciarse el tratamiento de los asuntos del orden del día, que los asistentes deben tener continuamente activadas las cámaras *web* durante la sesión para que el Secretario pueda constatar su asistencia a la misma, ya que de otra forma no podría dar fe pública de su participación; añade que las ausencias breves serán permitidas, siempre que no se desconecte la cámara; que una vez iniciada la votación de un asunto, no podrá ser interrumpida por ningún motivo, y que el silencio de un corporativo al requerimiento para que vote será considerado abstención.

Somete después a la consideración del Pleno la adopción de la votación nominal para la decisión de los asuntos a tratar, siendo apreciada la misma por unanimidad de los presentes, con veintiún votos a favor.

Seguidamente se pasa a tratar los asuntos que conforman el orden del día.

ASUNTOS DICTAMINADOS POR LAS COMISIONES INFORMATIVAS

PRIMERO. SUSPENSIÓN DE LA TASA DE BASURA PARA EL EJERCICIO 2021.

Se transcribe el dictamen de este asunto, adoptado en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2020 por la correspondiente comisión informativa, según documento que consta en



el expediente, expedido por la señora Secretaria de la comisión, que cuenta con CSV 28939IDOC2AFB28F5DB77E2547A9, y que dice literalmente:

«DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA COMISIÓN INFORMATIVA ESPECIAL DE CUENTAS Y HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS CELEBRADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2020

02.- Suspensión de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos municipales del Ayuntamiento de Arroyomolinos para el próximo ejercicio fiscal 2021.

Sometido a votación (voto ponderado), con trece votos a favor correspondientes al miembro del grupo municipal del PP (cinco votos), al miembro del grupo municipal de Ciudadanos (cuatro votos), al miembro del grupo municipal de Vecinos por Arroyomolinos (2 votos), a D.^a Cristina Fernández Castaño y a D.^a Amelia Noguera Gutiérrez, y ocho abstenciones correspondientes tres al grupo municipal del PSOE, tres al grupo municipal de Vox, una al grupo municipal de Podemos y una más D.^a Dolores Parra Ruiz, la Comisión Informativa emite dictamen favorable, a la aprobación por el Pleno del siguiente asunto:

**«PROPUESTA DEL CONCEJAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
AL PLENO DE LA CORPORACIÓN**

ASUNTO: ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, PARA EL PRÓXIMO EJERCICIO FISCAL 2021

Al amparo de la habilitación normativa reconocida por la Constitución Española a las Corporaciones locales en su artículo 1332 (desarrollada en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), desde esta Concejalía se propone la suspensión de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos municipales (Ordenanza 3.b 12) para el próximo ejercicio fiscal 2021, previa la tramitación del informe correspondiente del Departamento de intervención, nº 924/2020 firmado el 2/12/2020 y/u otros que sean preceptivos.

Se estima que la suspensión de esta tasa supone una disminución aproximada de 893.726,14 € (según criterios SEC95, media de lo recaudado de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, puesto que dicha tasa ha sido suspendida desde el ejercicio 2016 en adelante) para el presupuesto municipal del Ayuntamiento de Arroyomolinos correspondiente al ejercicio 2021.

Considerando todo lo anterior,

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este concejal en virtud de la competencia que legamente tiene atribuida, **PROPONE AL PLENO LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO:**

PRIMERO. ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, PARA EL PRÓXIMO EJERCICIO FISCAL 2021.



SEGUNDO. El presente acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y del mismo se dará cuenta a las Administraciones central y autonómica de Madrid, en caso de ser preceptivo y produciendo efectos desde la publicación de la aprobación del acuerdo definitivo.

El Concejal Delegado de Economía y Hacienda

Fdo.: D. José Vicente Gil Suárez

(Documento firmado en la fecha asociada a la firma digital que consta en el lateral del documento. Código de autenticidad y verificación al margen)»

Consta en el expediente informe desfavorable de Vicesecretaría nº 40/2020-IPS, con CSV 28939IDOC254A61D706382F34589, suscrito el 10 de diciembre de 2020.

Toma la palabra D. Sergio Casas López para preguntar por qué no se ha seguido la vía que se indica en el informe de Vicesecretaría. Le responde el Sr. Presidente que ese informe es igual que el del año anterior y que el equipo de gobierno no está de acuerdo con las apreciaciones que en él se vierten. Expone que el hecho de exonerar una tasa es muy complicado, que es más fácil defender en un contencioso la suspensión. Pone como ejemplo el Ayuntamiento de Madrid que lo intentó en su día y tuvo que retroceder porque se lo tumbaron en el juzgado, y la va suspendiendo año tras año. Otros Ayuntamientos que se inclinaron por la vía de la derogación o de la exoneración de la tasa se han encontrado con el mismo problema, por eso este gobierno, año tras año, la suspende, después de comprobar que los ingresos corrientes cubren todos los gastos corrientes, incluida la prestación de este servicio. Finaliza explicando que este asunto le corresponde aprobarlo al Pleno y que se celebrará una sesión extraordinaria para que pueda quedar publicado el acuerdo antes del 31 de diciembre.

En Arroyomolinos, a la fecha de la firma

LA SECRETARIA C.I.,

Cristina Cañas Seoane

(documento firmado electrónicamente en el margen)»

Toma la palabra D.^a Pilar Sánchez para manifestar que se va a abstener, a pesar de estar de acuerdo con la suspensión de la tasa, porque cuenta con dos informes de Vicesecretaría aconsejando otro procedimiento para llevar a cabo la no aplicación de la tasa.

Responde la señora Alcaldesa que cualquier modificación de la tasa requiere la modificación de la Ordenanza. En el Plan Normativo que se traerá a la próxima sesión plenaria estarán incluidas ordenanzas y el equipo de gobierno estudiará las recomendaciones tanto de Secretaría como de Vicesecretaría, y se contemplará si la modificación se puede realizar así o no, pero este año no se podía llevar a cabo esa modificación de la Ordenanza, al no estar recogida en el Plan Normativo.

D. Juan Carlos García refiere lo expuesto en la comisión informativa, los ingresos corrientes cubren los gastos corrientes, incluida la prestación del servicio que grava esta tasa, y es la única apreciación que se realiza en los informes de Intervención desde que se viene suspendiendo la tasa, desde el ejercicio 2016 hasta el 2020, cumpliéndose este requisito. Además sólo implica, como se recoge en los informes, la no recaudación de ingresos; dice que no serán ellos quienes contradiga el informe de Vicesecretaría en lo referido a la aprobación, modificación, derogación y suspensión, pero



su grupo ya tenía claro anteriormente que la suspensión no causaría perjuicio al interés general ni a terceros, sino todo lo contrario, y más en un año tan nefasto en tantos aspectos, como, entre otros, la economía, como el que ahora termina; a su juicio, la reducción de la presión fiscal sobre los vecinos motiva suficientemente la suspensión.

D. Antonio Javier Cabello manifiesta su apoyo a la suspensión de la tasa, principalmente, como decía el portavoz de Vecinos por Arroyomolinos, para aliviar la difícil situación económica que afecta a los vecinos, aunque, señala, le gustaría que se realizase la modificación de la Ordenanza, como indica la señora Vicesecretaria.

Toma la palabra D. Sergio Casas para preguntar al señor Concejal delegado de Hacienda por qué se opta por la suspensión y no por la vía indicada por la Vicesecretaría, tanto este año como el pasado.

Puntualiza la señora Alcaldesa que la suspensión se viene realizando no sólo en este año y el anterior, sino en los cuatro anteriores, y no contaba con informe en contra de Secretaría; aún así se estudiarán las recomendaciones de la señora Vicesecretaria.

D. José Vicente Gil indica que el Ayuntamiento deja de recaudar con la suspensión en torno al millón doscientos mil euros, pero si se toma como referencia el estudio económico que habría que realizar del coste real de la prestación, sería por encima de un millón setecientos cincuenta mil euros; dice que el millón doscientos mil euros representa el valor estimado en su día, al establecer la tasa, y no el actual, ya que habría que calcular el coste real del servicio que presta el Ayuntamiento. Por otro lado, contesta a la señora Sánchez manifestando que el informe de Secretaría no dice que el procedimiento de suspensión sea erróneo, sino que la señora Vicesecretaria entiende que se debería realizar una exención de la tasa. Responde al señor Casas que la razón por la que la mayoría de los Ayuntamientos optaran en su día por la suspensión, se debe a que, y una vez realizado el estudio referido anteriormente, ante cualquier contencioso el fallo sería en contra de la derogación, y, al no estar suspendida, sería obligatoria su aplicación, por ello año tras año se opta por esta vía, y señala que, inicialmente, sin informe en contra, pero como dijo en la comisión informativa, el equipo de gobierno estudiará las indicaciones de Secretaría, e insiste en que no tiene intención de trasladar el coste a los ciudadanos.

Pide la palabra este funcionario para aclarar que el informe de Vicesecretaría incide en aspectos formales del procedimiento seguido, y comparte el criterio de ésta que, como bien señala en su informe, no hay un procedimiento previsto para la suspensión de la aplicación de una tasa; lo correcto sería modificar la ordenanza con la previsión de que no será vigente en tanto en cuanto el Pleno lo acuerde, lo que haría innecesario adoptar año tras año el acuerdo de suspensión, que no tiene apoyatura procedimental.

Por ello, señala la señora Alcaldesa, en el próximo Plan Anual Normativo se contemplará la modificación de la ordenanza con el fin de evitar tener que suspender todos los años la tasa.

D. José Vicente Gil solicita la palabra para manifestar que está de acuerdo con la aclaración de este funcionario, y matiza que el concepto sería la suspensión, incluyéndose en la ordenanza, pero no la derogación como refería la señora Sánchez.



D. Sergio Casas manifiesta que le parecía necesario que los vecinos conocieran los motivos por los que se trae este asunto a Pleno; votará a favor, como en ocasiones anteriores, y puntualiza que su referencia era sobre el informe de Secretaría. Afirma que sabe que se suspende la tasa desde el año 2016, y que tan sólo señalaba que se podría haber iniciado el procedimiento indicado en el informe de Vicesecretaría; en cualquier caso, el resultado es el mismo y se traduce en un beneficio para los vecinos y vecinas, que el Ayuntamiento puede asumir.

D.^a Amelia Noguera manifiesta que espera poder tratar y debatir el Plan Anual Normativo y poder incluir la modificación de la ordenanza, si, según parece, es lo más oportuno.

La señora Alcaldesa le indica que tendrá la ocasión, puesto que se debe someter al Pleno.

La señora Sánchez solicita intervenir por alusiones, quiere matizar que lo que ha dicho es que se abstiene porque no se sigue el procedimiento legalmente previsto, tal y como recoge en su informe la señora Vicesecretaria, que dice que el procedimiento para suspender la tasa todos los años es el procedimiento de modificación o derogación de las ordenanzas fiscales previsto en la normativa.

La señora Alcaldesa recalca que, como ha dicho el señor Secretario, se trata de una cuestión de forma, más que legal o ilegal, añade.

No habiendo más intervenciones, se somete a votación nominal la propuesta, que es aprobada por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, con diecisiete votos a favor y cuatro abstenciones (de ellas, tres de los integrantes del Grupo Municipal Socialista, y una más, de D.^a Dores Parra Ruiz).

**ASUNTO NO DICTAMINADO POR LA COMISIÓN INFORMATIVA, ARTÍCULO 82.3 DEL
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y
RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES, APROBADO POR
REAL DECRETO 2568/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE.**

**SEGUNDO. REVISIÓN DE OFICIO Y DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL REGLAMENTO DE LA
BOLSA DE TRABAJO DE 2009.**

El señor Concejal delegado de Presidencia, Comunicación y Transparencia, Personal, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, suscribió con firma electrónica de fecha 11 de diciembre de 2020 la proposición que seguidamente se transcribe, que cuenta con CSV 289391DOC289F8BA408739AE4EB0:

«PROPOSICIÓN AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO

***Asunto: Revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho del
Reglamento de la bolsa de trabajo***

El Reglamento de la bolsa de trabajo fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el día 28 de mayo de 2009, habiendo sido sometido a un trámite de información pública y habiendo sido publicado su texto íntegro

FECHA DE FIRMA: 21/05/2021
24/05/2021
HASH DEL CERTIFICADO: 0EBD91B739E0D886F5C42A7B4066BC776C410CE
FE197B88118A8859701FF62E1281B92E02E2164C
PUESTO DE TRABAJO: Secretario - Alcaldesa - Presidenta
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - <https://sedelectronica.ayto-arroyomolinos.org> - Código Seguro de Verificación: 289391DOC2DEBAD4E0505D864EBC

NOMBRE: Antonio López Gámez
Ana Millán Arroyo

6





en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid número 165, del día 14 de julio de 2009. Posteriormente con fecha 4 de marzo de 2019 se vuelve a publicar en el BOCM nº 53, el mismo anuncio pero adjuntando un pie de recurso potestativo de reposición o alternativamente contencioso administrativo.

Dado que desde el año 2018 se han ido sucediendo diversos informes dependientes de Secretaría, Vicesecretaría y Asesoría Jurídica relativos al Reglamento de la bolsa de trabajo de este Ayuntamiento, con diferentes conclusiones, que han dado lugar a la suspensión de su aplicación y de las bolsas creadas, salvo casos excepcionales, generando una situación de bloqueo e inseguridad jurídica que impide la cobertura de las necesidades urgentes de personal, afectando todo ello a la gestión diaria del Ayuntamiento y por ende, a la prestación de los servicios públicos.

Iniciado procedimiento de Revisión de oficio del Reglamento de la bolsa de trabajo, mediante acuerdo plenario de fecha 2 de febrero de 2020 y finalizado el periodo de información pública, se acordó posteriormente en Pleno ordinario de 24 de septiembre de 2020 la Revisión de oficio y su declaración de nulidad, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, así como la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento, al amparo de lo establecido en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por el tiempo que mediase entre la petición del dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, y la recepción del mismo.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 y NRE 23886 se recibe Dictamen nº 546 del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 1 de diciembre de 2020, emitido ante la consulta formulada por la Alcaldesa del municipio de Arroyomolinos, por conducto del consejero de Vivienda y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto sobre revisión de oficio del Reglamento de la Bolsa de Trabajo de ese Ayuntamiento, por adolecer de vicios constitutivos de causa de nulidad de pleno derecho, que en sus CONSIDERACIONES DE DERECHO recoge:

“(…) CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre y a solicitud de la alcaldesa de Arroyomolinos, cursada a través del consejero de Vivienda y Administración Local, conforme establece el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Debe traerse a colación el artículo 106 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que, establece la posibilidad de que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1, así como de las disposiciones administrativas, en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

Para ello, será necesario que concurra en el acto o disposición administrativa a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la norma aplicable y, desde el punto de vista del procedimiento, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, y que éste tenga sentido favorable, según mención explícita del artículo 106, 1º y 2º de la LPAC.



La referencia que se efectúa en esta normativa al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha, a partir de su creación, a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, creada por la ya citada Ley 7/2015.

SEGUNDA.- La revisión de oficio en el ámbito local, con carácter general, se regula en el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), que permite a las Corporaciones Locales revisar sus actos y acuerdos con remisión a los términos y alcances que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Igualmente, los artículos 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, indican que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos y resoluciones, con remisión al procedimiento administrativo común.

Por su parte, la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración local de la Comunidad de Madrid (LALCM), en sus artículos 29 y 30, atribuye al Pleno de la corporación municipal y al alcalde, la revisión de oficio de sus actos nulos, en materias de sus correspondientes competencias.

En este caso, el Reglamento que nos ocupa se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias del artículo 22, 2, b) de la LBRL, a partir de su consideración como una Ordenanza municipal y, por tanto, considerada como una norma jurídica de carácter reglamentario en el ámbito competencial municipal, subordinada a la ley. Así las cosas, su revisión de oficio sería una atribución del mismo órgano que la aprobó y, por tanto, en el plano subjetivo se plantea correctamente.

La remisión que en materia de revisión de oficio efectúa la legislación de Entidades Locales a la legislación del Estado en dicha materia conduce a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), que se ocupa de la revisión de los actos administrativos en los artículos 106 y siguientes, o a la precedente la LRJ-PAC, que regulaba la revisión de oficio de los actos administrativos en los artículos 102 a 106, en función de la fecha de iniciación del correspondiente procedimiento administrativo, según previene la disposición transitoria tercera de la LPAC.

En el supuesto que ahora se analiza, nos encontramos con una revisión de oficio que, pese a referirse a una disposición aprobada el 28 de mayo de 2009, se inició con fecha 27 de febrero de 2020, por lo que deberá regirse por la vigente LPAC.

En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, el citado artículo 106 no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que han de entenderse de aplicación las normas generales recogidas en el Título IV del citado cuerpo legal, denominado “de las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida, según ya se indicó y que el procedimiento, si es iniciado de oficio, puede incurrir en caducidad si la tramitación supera el plazo de seis meses, ex artículo 106.5 de la LPAC.

El dies a quo para el computo de ese plazo en los procedimientos iniciados de oficio reside en la fecha del acuerdo de iniciación ex artículo 21.3.a) de la LPAC. Ello no obstante, dicho plazo de seis meses puede suspenderse al recabarse dictamen del órgano consultivo, según el



artículo 22.1.d) de la misma LPAC que establece que, “el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender (...) d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento”.

Como se infiere del precepto transcrito, la suspensión del plazo no se produce de un modo automático, siendo preciso por el contrario que la Administración actuante adopte expresamente un acuerdo de suspensión y que lo ponga en conocimiento de los interesados.

En este caso, el Pleno del Ayuntamiento aprobó incoar procedimiento de revisión de oficio del Reglamento de la bolsa de trabajo que nos ocupa, con fecha 27 de febrero de 2020, contemplando en el mismo acuerdo la apertura de un plazo de exposición pública de 30 días hábiles para la presentación de alegaciones por los interesados, así como la posterior solicitud de dictamen a esta Comisión Jurídica Asesora con suspensión del plazo del procedimiento desde su solicitud hasta su emisión. El acuerdo fue publicado del acuerdo en el BOCM nº 65, de fecha 16 de marzo de 2020, según consta en los folios 109 y 110 del expediente, además de en la sede electrónica del Ayuntamiento y en su portal de transparencia, dando por tanto a conocer a cualquier posible interesado la circunstancia de la suspensión.

A la vista de todo ello, observamos que habiendo estado suspendido el procedimiento administrativo a consecuencia de la declaración del Estado de Alarma derivada de la crisis sanitaria, entre las fechas de 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 y, nuevamente, desde la solicitud del presente dictamen –el 27 de octubre, que es cuando ha tenido entrada en el registro de esta Comisión la solicitud–, han transcurrido 5 meses y medio, por lo que el procedimiento no se encuentra caducado a la fecha de emisión del presente dictamen y restarán quince días para su resolución, cuanto se reciba este acuerdo por la corporación solicitante.

Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 106.1 de la LPAC, se impone la audiencia de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

En este caso, según consta se ha dado audiencia a cualquier posible afectado, al publicar su incoación y el trámite de audiencia/exposición pública, sin que se hayan efectuado alegaciones por ningún interesado, en defensa de sus derechos e intereses, según certificado incorporado al expediente.

Finalmente, con carácter previo a la solicitud de dictamen del órgano consultivo, debe redactarse la propuesta de resolución en la que la Administración consultante se pronuncie sobre la procedencia de la nulidad solicitada, con inclusión de los correspondientes antecedentes, fundamentos jurídicos y parte dispositiva, en la que se concrete, en su caso, la causa en la que se apoya la nulidad propuesta.

La propuesta se recoge en el acuerdo del Pleno adoptado en sesión ordinaria de fecha 24 septiembre 2020 con remisión del informe/propuesta de la Vicesecretaría del consistorio de fecha 3 de septiembre de 2020, que -habiendo sido avalado por la Comisión Informativa de Presidencia, Comunicación, Transparencia, Personal, Seguridad Ciudadana y Protección Civil



del Ayuntamiento de Arroyomolinos, celebrada el 15 de septiembre de 2020-, hace suyo el Pleno municipal.

TERCERA.- En cuanto al Reglamento objeto de revisión, corresponde determinar si el mismo es susceptible de revisión a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la LPAC, que establece que para proceder a la revisión debemos partir de actos administrativos “que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo” o bien de disposiciones administrativas, que per se ultiman la vía administrativa y, en ambos casos, deberán encontrarse afectados por una causa de nulidad de pleno derecho, en los términos de los previsto en el artículo 47.1 o 47.2 de la misma norma, según se trate de la revisión de actos o disposiciones administrativas.

Como consta en el expediente, siguiendo las recomendaciones de la Asesoría Jurídica municipal, el 4 de marzo de 2019, se procedió a publicar en el BOCM nº 53 el Reglamento de la Bolsa de trabajo, adjuntando un pie de recurso potestativo de reposición o alternativamente contencioso administrativo.

Con independencia de la incorrecta indicación del recurso potestativo de reposición frente al Reglamento de la bolsa de trabajo, que resulta incongruente con la propuesta de revisión de oficio analizada, que lo considera una disposición administrativa y no un acto; sin embargo encuentra su justificación en la evidencia de que durante el desarrollo del procedimiento se cuestionó la naturaleza jurídica del Reglamento, afirmándose por la Asesoría Jurídica municipal- en contra del criterio de la Secretaría del Ayuntamiento, que ha prevalecido- que se debía considerar un acto “plúrimo” y no una disposición administrativa.

El presente dictamen comparte el criterio de que el Reglamento de la bolsa de trabajo analizado es una disposición reglamentaria, tanto por el criterio ordinamental/procedimental - se aprobó por el Pleno del Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias del artículo 4.1 a), en relación con el artículo 22, 2, b) de la LBRL, a partir de su consideración como una Ordenanza municipal-, como por su característica de generalidad, que determina que esté llamado a ordenar una multiplicidad de casos, únicamente determinados por su encaje en el presupuesto de hecho, sin que se la disposición se consuma por ello, mientras permanezca en el sistema de fuentes, hasta que sea expulsado de él.

De ese modo, en todo caso, resulta evidente que el Reglamento analizado ultima la vía administrativa.

En cuanto al otro requisito, señalar que el procedimiento de revisión de oficio debe ser considerado como un mecanismo extraordinario y último, que tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos o disposiciones que se encuentren viciados de nulidad radical, por cualquiera de las causas previstas legalmente.

Esta Comisión Jurídica Asesora ha sostenido reiteradamente en sus dictámenes (así en Dictámenes 356/16 de 28 de julio, 515/16 de 10 de noviembre, 522/16 de 17 de noviembre, 82/17, 85/17 y 88/17 de 23 de febrero), que el punto de partida inexcusable, es la consideración de la revisión de oficio como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva, tal como recoge la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, nº 458/2016, de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y



sólo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): “La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que, conforme a la indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional”.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación para poder equilibrar la pugna entre los dos principios afectados -el de legalidad y de seguridad jurídica- ya que, como señala el Tribunal Supremo, entre otras en STS de 4 de mayo de 2017, en los procedimientos de revisión de oficio concurren “... dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro...La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salva guarda de la seguridad jurídica... cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

CUARTA.- Una vez analizados los aspectos procedimentales procede entrar a conocer el fondo del asunto.

En el supuesto que analizamos, el Acuerdo del Pleno municipal que recoge la propuesta de revisión de oficio, en referencia a la justificación material de la actuación pretendida, dispone: “.....desde el año 2018 se han ido sucediendo diversos informes dependientes de Secretaría, Vicesecretaría y Asesoría Jurídica relativos al Reglamento de la bolsa de trabajo de este Ayuntamiento, con diferentes conclusiones, que han dado lugar a la suspensión de su aplicación y de las bolsas creadas, salvo casos excepcionales, generando una situación de bloqueo e inseguridad jurídica que impide la cobertura de las necesidades urgentes de personal, afectando todo ello a la gestión diaria del Ayuntamiento y por ende, a la prestación de los servicios públicos”.

Y, en cuanto a argumentación técnico-jurídica de la revisión de oficio, se remite al informe de Vicesecretaría del consistorio, de fecha 3 de septiembre de 2020, que reproduce y señala someramente: “...por adolecer de vicios constitutivos de nulidad de pleno derecho, tanto de forma, por incumplimiento del procedimiento legalmente establecido para la aprobación y puesta en vigor del Reglamento, como de fondo, por contener criterios de selección en los casos de empate en las puntuaciones contrarios a los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. Todo ello tal y como se recoge en los informes y en el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio”.



Obviamente se trata de una escasísima argumentación, pero dado que el expediente recoge otro informe de la Vicesecretaría, de fecha 24 de febrero de 2020, que contiene una exposición más amplia sobre las pretendidas vulneraciones legales en que se apoya la propuesta de revisión, las analizaremos ahora tomándolas de allí.

En cuanto a la quiebra procedimental, en ese otro informe se observaba que el “Reglamento de la bolsa de trabajo del Ayuntamiento de Arroyomolinos”, se aprobó inicialmente por el Pleno y se publicó su texto íntegro en el BOCM, concediendo un plazo de información pública de 20 días, en base al artículo 86 de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre y según lo indicando en su disposición transitoria- habría entrado en vigor al día siguiente de haber finalizado el plazo para alegaciones, siempre que no se hubiera producido alguna.

Así, presumiendo que durante el trámite de información pública del Reglamento no se hubieran presentado alegaciones (aunque no consta incorporado al expediente certificado de no-alegaciones, ya que según indica el oficio de la alcaldesa de 8 de octubre de 2020, “debido al ataque informático sufrido por esta Administración en marzo del año en curso, se ha perdido documentación del expediente de aprobación del Reglamento”), consideramos que su aprobación definitiva se habría producido, ex. artículo 49, in fine de la LBRL y, también, que su entrada en vigor habría tenido lugar, de acuerdo con su disposición transitoria, al día siguiente del fin de dicho plazo, habiéndose aplicado el Reglamento para las convocatorias de las diferentes bolsas a partir de ese momento.

De conformidad con lo expuesto, a criterio de la Vicesecretaria municipal, en el procedimiento de aprobación del Reglamento se produjeron varios vicios de forma: un plazo de alegaciones inferior al legalmente previsto (20 días en lugar de los 30 días mínimo, que establece el artículo 49.2 de la LBRL), la entrada en vigor una vez finalizado dicho plazo sin haberse producido ninguna alegación (se considera incumplido del artículo 70.2 LRBRL) y, la no publicación de aprobación definitiva con el correspondiente pie de recurso contencioso administrativo.

Efectivamente, a partir de la información que resulta del expediente, resulta que el “Reglamento de la bolsa de trabajo del Ayuntamiento de Arroyomolinos”, por toda tramitación solo tuvo un acto de aprobación plenaria, sin que conste que con anterioridad hubiera tenido ni información pública, ni desde luego tampoco audiencia alguna a aquellas personas que pudieran ser interesadas, ni tampoco que se hubiera concedido un plazo de 30 días –fueron sólo 20- para la presentación de reclamaciones y sugerencias. Lo que determina en definitiva que el Reglamento, desde el principio, incurrió en quiebras sustanciales respecto del procedimiento de elaboración a que debió haberse sometido, al infringir lo establecido en el artículo 49 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Posteriormente, parece ser que con la intención de subsanar dichos vicios, se volvió a publicar con fecha 4 de marzo de 2019 en el BOCM nº 53, el mismo anuncio de aprobación provisional, que siguió indicando un plazo de alegaciones de 20 días, aunque en esta segunda ocasión adjuntando un pie de recurso potestativo de reposición o alternativamente contencioso administrativo, cuando contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabe recurso administrativo alguno (112.3 LPAC).

Subsiste pues, el problema del insuficiente plazo de alegaciones, al que se ha dado nueva y reciente visibilidad con esa segunda publicación de fecha 4 de marzo de 2019, que evidencia las carencias formales en el aspecto de la participación ciudadana

Efectivamente, el artículo 49, letra b) de la LBRL, previene como segundo trámite esencial en el procedimiento de elaboración de las ordenanzas, el de información pública y audiencia de



los interesados durante treinta días, para habilitar la eventual presentación de reclamaciones y sugerencias por los afectados, en directa relación con la participación de los ciudadanos en las cuestiones públicas, que contempla el artículo 105 C.E., con el objetivo final de controlar el acierto y pertinencia de las normas.

En este sentido, recordemos que la regulación al respecto del trámite de audiencia e información pública que contiene el artículo 133 de la LPAC, tiene carácter de legislación básica, según determina la STC 55/2018, salvo las cuestiones referidas en su párrafo cuarto que, en lo que ahora importa, se circunscriben a las estrictamente organizativas propias de la administración local, no siendo este el caso que ahora nos ocupa.

En relación con esta cuestión, el Dictamen 952/1992 del Consejo de Estado indica que el derecho positivo que regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe interpretarse de acuerdo con las exigencias que impone el artículo 105 de la Constitución.

Como dice la STC 119/1995, el constituyente ha previsto formas de participación en ámbitos concretos, algunas de las cuales se convierten en verdaderos derechos subjetivos, no ex constitutione (a partir de la Constitución) sino como consecuencia del posterior desarrollo por parte del legislador, como es el caso, entre otros, del artículo 105, según el cual la ley regulará la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas (apartado a).

Así las cosas, una vez desarrollado el referido procedimiento especial de elaboración de las disposiciones reglamentarias, su observancia tiene, por tanto, un carácter ad solemnitatem, de modo que, la omisión del procedimiento o un defectuoso cumplimiento, que se traduzca en una inobservancia trascendente para el cumplimiento de la finalidad a que tiende su exigencia, arrastra la nulidad de la disposición que se dicte.

En cuanto al trámite de información pública, cabe hacer alusión a la STS de 13 de octubre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta (Recurso Núm.: 304 / 2010) “[...] Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto es conveniente efectuar ahora algunas precisiones en torno a la trascendencia que el ejercicio de la potestad reglamentaria posee, y el papel que en la misma juega el procedimiento de elaboración de esas normas. En palabras de la STS de 28/6/2004, recurso nº 74/2002: "El ejercicio de la potestad reglamentaria, para ser legítimo, debe realizarse dentro de unos límites cuyo control corresponde a los Tribunales. Así, además de la titularidad o competencia de la potestad reglamentaria, tradicionalmente se consideran exigencias y límites formales del reglamento, cuyo incumplimiento puede fundamentar la pretensión impugnatoria: la observancia de la jerarquía normativa, tanto respecto a la Constitución y a la Ley (arts. 9.3, 97 y 103), como interna respecto de los propios Reglamentos, según resulta del artículo 23 de la Ley del Gobierno ; la inderogabilidad singular de los reglamentos (art. 52.2 de la Ley 30/1992); y el procedimiento de elaboración de reglamentos, previsto en el artículo 105.1.a) CE y regulado en el artículo 24 de la Ley del Gobierno”.

Y en relación con el trámite de audiencia dentro de ese procedimiento, la razón última de la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de los reglamentos la encuentra el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de septiembre de 2010, recurso número 182/2007 , que se inspira en otras anteriores que mantienen esa idea, en que ese trámite “cumple la finalidad de contribuir al acierto y legalidad del texto que se aprueba, propiciando que se tengan en cuenta todos los puntos de vista desde el que la cuestión objeto de regulación pueda ser analizada, enriqueciendo, en definitiva, la disposición general, mediante las observaciones de los sectores, personas o entidades consultadas”.



Por tanto, al insistir en la trascendencia de la inobservancia del procedimiento, se está haciendo referencia a una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de las disposiciones generales.

Según lo indicado, la observancia de los requisitos formales en el procedimiento de elaboración de una disposición general tiene una relevancia fundamental y su quiebra determina la nulidad de pleno derecho de la disposición afectada, sin discriminar, a la vista de la previsión del artículo 47.2 de la LPAC y, a diferencia de lo que ocurre con los actos administrativos, en función de la trascendencia e intensidad de los vicios formales. En este punto la jurisprudencia sigue la doctrina unitaria, según la cual cualquier infracción formal determina tal nulidad radical, con efectos ex tunc. En este sentido, la STS de 23 de septiembre de 2003 señala que “la nulidad de las disposiciones de carácter general es siempre radical o de pleno derecho”, aclarando la Sentencia de 2 de marzo de 2016 que “se trata de una nulidad de pleno derecho, independientemente de si son vicios de forma o de fondo los que han determinado la anulación”.

Así, el artículo 47.2 de la LPAC establece que “también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

Por tanto, el incumplimiento del procedimiento legalmente establecido para la aprobación y puesta en vigor del Reglamento, constituye un vicio de nulidad de pleno derecho y puede fundar la revisión de oficio del Reglamento de la bolsa de trabajo del Ayuntamiento de Arroyomolinos, que se pretende.

Por otro lado, respecto de la causa de nulidad material que se imputa al Reglamento, tal y como puso de manifiesto el informe de la Vicesecretaría, de fecha 24 de febrero de 2020, se plantea que el mismo contiene apartados contrarios a la Ley y a la Constitución. En dicho informe se argumenta:

“[...]En el caso presente cabe observar que el Reglamento de la bolsa de trabajo de 2009 (que fue promulgado tras un procedimiento sui generis, no ajustado a lo que establece el artículo 49 de la LRBRL, y que dificulta el cálculo de la fecha de su entrada en vigor) contiene al menos una previsión que hoy resultaría contraria a la Ley [en concreto, a la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2017 –para el personal laboral, cualquiera que sea la duración de los contratos–], como lo fue desde el inicio –en relación con el personal funcionario interino– al artículo 10.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, y lo sigue siendo hoy al mismo artículo y apartado de su texto refundido, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP).

Dicha previsión afectaría, además, a dos derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, como son el derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución de 1978 (CE) (para el personal laboral) y el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la CE (para los funcionarios), al recoger en su artículo 7 los criterios de selección en los casos de empate en las puntuaciones, estableciendo que se tendrá en cuenta, para resolver el empate, las siguientes circunstancias de los afectados, en el orden que se señala:



1. Empadronados en Arroyomolinos.
2. Titular de familias monoparentales y/o familia numerosa.
3. Mujer.

La indicada preferencia por los empadronados en Arroyomolinos podría ser contraria a la igualdad de derechos en cualquier parte del territorio del Estado (artículo 139 CE) y a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad...

...Trayendo este pronunciamiento al caso aquí tratado, resulta que sería atentatorio contra dicho artículo 14 CE (derecho fundamental a la igualdad) el desempate basado en el criterio del empadronamiento, recogido en el artículo 7 del Reglamento de la bolsa de trabajo. Por ello mismo quedaría afectado también el derecho fundamental del artículo 23.2 CE, en tanto que concreción del artículo 14 para el acceso a empleos públicos bajo una relación de servicio no laboral [...].

Sobre esta cuestión, debemos hacer notar que se han venido efectuado diversas recomendaciones a las administraciones por el Defensor del Pueblo, en la línea argumentada en la propuesta, por considerar que la línea de discriminación positiva que supone dotar de preferencia a los residentes en un lugar, respecto del acceso a la función pública y, por extensión, a cualquier contratación realizada por el sector público, puede considerarse lesiva del derecho a la igualdad en el acceso al empleo público.

Así, el Defensor del Pueblo, en el Informe anual a las Cortes Generales 2012, página 341, recoge: "Esta Institución considera que la exclusión en la participación en un proceso selectivo en función del lugar de residencia del aspirante podría conculcar el principio de igualdad en el acceso al empleo público, a menos que tuviera una justificación objetiva y razonable" y, en el informe del año siguiente, también se recoge esa misma advertencia/recomendación, en su página 458.

Sobre este asunto, la Sentencia 14 de marzo de 2007, del TSJ Castilla La Mancha, en su fundamento de derecho tercero, señala: "Ninguna disposición legal o reglamentaria puede servir de apoyo para establecer un mérito como el empadronamiento cuyo carácter subjetivo no deja lugar a duda alguna. (Por tanto, el empadronamiento como requisito y como mérito carece de una justificación objetiva y razonable, por lo que resulta discriminatorio y atenta contra el principio constitucional de igualdad. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, entre otras".

Igualmente el Defensor del Pueblo Andaluz, en el Informe anual al Parlamento del año 2016, página. 179, ha señalado lo siguiente: «En los últimos años se viene recibiendo en esta Institución reiteradas quejas en relación a la inclusión del "empadronamiento" en el municipio convocante de la provisión de una plaza, ya como requisito y/ o mérito baremable, especialmente en los procesos de acceso al empleo público temporal ofertados por dichas entidades locales. Así pues, la residencia en el municipio no prueba ni demuestra una mayor cualificación para desempeñar cualquier tarea en los servicios públicos que presta el Municipio, ya que la misma –salvo excepciones puntuales, quizás- no reclaman un especial o particular conocimiento del término municipal o de sus residentes si nos atenemos a la descripción de las funciones que puedan realizar las personas que resulten contratadas y que estarán relacionadas con la prestación de los servicios públicos encomendados a los municipios en el ámbito de sus competencias».

Sobre la necesidad de extremar el rigor en la aplicación del principio de igualdad en el acceso a la función pública y el acotamiento constitucional de los criterios de selección aplicables,



necesariamente vinculados a los principios de igualdad, mérito y capacidad, la STC 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6 a), establece: “la Constitución reserva a la Ley y, en todo caso, al principio de legalidad, entendido como existencia de norma jurídica previa, la regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que sólo pueden preservarse y, aun antes, establecerse mediante la intervención positiva del legislador, resultando esta exigencia más patente y de mayor rigor e intensidad en el caso de acceso a la función pública que cuando, dentro ya de la misma, se trata del desarrollo y promoción de la carrera administrativa. Una verdadera predeterminación ha de asegurar que el órgano administrativo encargado de valorar a los candidatos no pueda actuar con un indiscriminado arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el art. 23.2 CE, lo cual, por otra parte, es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional, puesto que el Juez –que lo es de la legalidad– tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado o no a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad previamente establecidas”. Esta doctrina resulta luego reiterada en la STC 30/2008, FJ 6 a).

Por otra parte, la doctrina constitucional viene considerando que las garantías del art. 23.2 CE solo se dispensan a los ciudadanos que acceden a las funciones públicas que se ejercen a través de una relación de servicio con la Administración de carácter estatutario, de tal modo que no son aplicables al personal laboral o al personal que se rija bajo otra forma contractual, la misma doctrina reconoce que el art. 14 CE también garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso al empleo público no funcionarial, con la consiguiente imposibilidad (SSTC 86/2004 FJ 4; 132/2005, FJ 2; 38/2007, FJ 8, y 128/2007, FJ 4). No obstante, no se puede obviar que inicialmente el Alto Tribunal en su Sentencia 56/1980, de 24 de marzo y el Auto 858/1988, que 4 de julio admitía la extensión del citado artículo a todo el personal al servicio de la administración pública, incluyendo expresamente al personal laboral.

En el caso que nos ocupa, al no disponer del expediente correspondiente al procedimiento de elaboración del Reglamento de la bolsa de trabajo, no podemos conocer al completo el fundamento o la razón concreta que impulsó a recoger en su artículo 7 el empadronamiento en el municipio, como criterio de desempate entre los varios aspirantes a un mismo puesto de trabajo que, por hipótesis, estuvieran igualados en la valoración de sus méritos. Esa documentación quizá permitiera profundizar en el análisis de la cuestión, más allá de la evidencia de que se trata de una medida de discriminación positiva en materia de acceso al empleo público, en favor de los residentes en Arroyomolinos, que se aplicaría con preferencia a otros de carácter social, en concreto, ser titular de familias monoparentales y/o de familia numerosa o al hecho de ser mujer.

Sea como fuere, el planteamiento que ahora se analiza introduce un elemento decisorio de la prioridad en el acceso al empleo público, completamente ajeno a los principios de mérito y capacidad, que también podrá motivar la revisión de oficio analizada.

En este sentido se pronuncian, con argumentos más o menos extensos, pero coincidentes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos (Sentencia 843/1998, de 11 de septiembre), y con sede en Valladolid (Sentencias 960/2003, de 12 de septiembre y 2964/2010, de 21 de diciembre), el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencia 111/2007, de 14 de marzo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sentencias 725/2011, de 29 de junio), además de diversos Juzgados de lo Contencioso Administrativo.



Por todo ello, de lo expuesto se desprende que el empadronamiento en un municipio, exigido como requisito para el acceso a empleo público o como mérito objeto de baremación, o de cualquier otra forma que pueda acabar decidiendo quien acceda a dichos empleos -en este caso, como elemento de desempate entre varios aspirantes-, no resiste el juicio de constitucionalidad, por atentar contra los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, al introducir un trato desigual por razón de residencia que no encuentra justificación y vulnera los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, ya que ni prueba ni demuestra una mayor cualificación para desempeñar cualquier tarea en los servicios públicos.

QUINTA.- Sentada la conclusión favorable a la apreciación de la existencia de nulidad, en los términos que se han indicado, es preciso valorar si concurren las circunstancias previstas en el artículo 110 de la LPAC, consideradas como límite a la revisión de oficio.

Este precepto dispone que: "las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Sobre los límites de la revisión, el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de enero de 2017 (RC 1934/2014), señala:« (...) Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la Ley 30/1992, como ya dijimos en la STS nº 1404/2016, de 14 de junio de 2016 (rec. 849/2014), exige "dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes". (...)

La acción destinada a instar la nulidad de pleno derecho (...), no está sujeta a plazo alguno de prescripción y precisamente por ello el art. 106 de la Ley 30/1992 permite que solo puede impedirse su ejercicio en supuestos excepcionales. Es por ello que el lapso temporal utilizado para el ejercicio de la acción de revisión no se ha identificado con los plazos de prescripción de las acciones frente actos anulables sino que ha recibido una interpretación mucho más restrictiva, reservándose para aquellos supuestos en los que el plazo transcurrido resulta excesivo y desproporcionado afectando a la seguridad jurídica generada y muy especialmente cuando afecta a terceros. Normalmente en aquellos casos en los que el lapso de tiempo transcurrido desde que se conocieron las irregularidades o vicios del acto y la actitud de pasividad mostrada desde entonces permite entender que debe primar el principio de seguridad jurídica frente al de legalidad, pues la equidad y buena fe hacen improcedente su revisión. Así se ha considerado por la jurisprudencia, aplicando la excepción prevista en el art. 106 cuando se ha pretendido la anulación de deslindes aprobados décadas antes de su revisión (SSTS de 21 de febrero de 2006, rec. 62/2003 y de 20 de febrero de 2008 (rec. 1205/2006); o en los casos de anulación de un acuerdo de colegiación instado veinte años después (STS 16-7-2003, sección. 4ª, recurso 6245/1999), por entender que resulta contraria



a la equidad; o cuando habían transcurrido 58 años desde la aprobación del deslinde que se pretendía impugnar (STS de 17 de noviembre de 2008 (rec. 1200/2006) entre otros».

Entendemos que en el presente caso, no ha transcurrido un tiempo que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora y, como único elemento a tomar en consideración por la administración consultante a la hora de adoptar la correspondiente resolución, será lo dispuesto en el artículo 106.4 de la LPAC, que indica: “Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma”.

En mérito a lo que antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio del Reglamento de la bolsa de trabajo del Ayuntamiento de Arroyomolinos, propuesta por el Pleno municipal.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCA.

Con fecha 11 de diciembre de 2020, se emite informe de Vicesecretaría IPS 41/2020 en el que se propone:

“(…) Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por el Pleno municipal, en virtud del artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y del artículo 29.3.e) de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de la Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y el artículo 3.3 d) 3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, visto el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del Reglamento de la bolsa de trabajo aprobado por el Pleno en sesión del día 28 de mayo de 2009, por adolecer de vicios constitutivos de nulidad de pleno derecho, tanto de forma, por incumplimiento del procedimiento legalmente establecido para la aprobación y puesta en vigor del Reglamento, como de fondo, por contener criterios de selección en los casos de empate en las puntuaciones contrarios a los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. Todo ello tal y como se recoge en los informes, acuerdos y dictamen que consta en el expediente.

SEGUNDO.- Dar cuenta del acuerdo adoptado a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCA.



TERCERO.- Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en la sede electrónica de este Ayuntamiento y en su portal de transparencia.”

Considerando lo indicado en el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y el informe de Vicesecretaría IPS 41/2020, el acuerdo de revisión de oficio y declaración de nulidad, así como la dación de cuenta a la Comisión Jurídica Asesora y publicación, no puede demorarse al Pleno ordinario de fecha 4 de enero de 2021, previa celebración de la correspondiente Comisión Informativa, ya que caducaría el expediente y se incumpliría el plazo de quince días establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA, por lo que se propone incluirlo en el orden del día del Pleno extraordinario previsto para el día 18 de diciembre.

Conforme a lo anteriormente expuesto y a tenor de los artículos 106 LPACAP y 97.4 ROF, se presenta esta proposición, para que previo debate y deliberación, por el Pleno del Ayuntamiento de Arroyomolinos sean adoptados los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Ratificar la inclusión de este asunto en el orden del día del próximo Pleno extraordinario de fecha 18 de diciembre de 2020, sin el previo dictamen de la Comisión Informativa, con la mayoría simple exigida por el artículo 82.3 del ROF, debido a la urgente necesidad de adoptar el acuerdo, dar cuenta a la Comisión Jurídica Asesora y proceder a su publicación, en cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 106.5 LPAC y 22.5 ROFCJA.

SEGUNDO.- Revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del Reglamento de la bolsa de trabajo aprobado por el Pleno en sesión del día 28 de mayo de 2009, sin perjuicio de la subsistencia de los actos firmes que fueron dictados en su aplicación, por adolecer el Reglamento de vicios constitutivos de nulidad de pleno derecho, tanto de forma, por incumplimiento del procedimiento legalmente establecido para la aprobación y puesta en vigor del Reglamento, como de fondo, por contener criterios de selección en los casos de empate en las puntuaciones contrarios a los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. Todo ello tal y como se recoge en los informes, acuerdos y dictamen que consta en el expediente.

TERCERO.- Dar cuenta del acuerdo adoptado a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

CUARTO.- Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en la sede electrónica de este Ayuntamiento y en su portal de transparencia.

QUINTO.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Comisión informativa en la primera sesión que se celebre (art. 126.2 ROF).

SEXTO.- Contra estos acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer:

- Potestativamente, recurso de reposición ante el Pleno, si el recurrente no es una Administración pública, o requerimiento interadministrativo del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en otro caso. El plazo de interposición del recurso de reposición es de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación de estos acuerdos, según los casos. El plazo para efectuar el requerimiento es de dos meses desde que la Administración requirente hubiera conocido o hubiera podido conocer estos acuerdos.

- Alternativamente al recurso de reposición y al requerimiento antes citados, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de ese orden jurisdiccional que resulten



territorialmente competentes, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación de estos acuerdos, según los casos.

- Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de cualesquiera otros recursos que estimen procedentes.

**EL CONCEJAL DELEGADO DE PERSONAL,
D. ANDRÉS NAVARRO MORALES
(Documento firmado electrónicamente)»**

Este funcionario señala que al ser un asunto no dictaminado procedería someter al Pleno la ratificación de su inclusión en el orden del día, pero al estar recogida esa ratificación en el primer punto de los acuerdos propuestos, si se aprueba la proposición en los términos en que ha quedado transcrita, se habría ratificado esa inclusión de este asunto en el orden del día, de tal forma que no sería necesaria una votación específica sobre este particular, ya que la aprobación de la proposición, tal y como como está formulada, incluiría tanto la de la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, como la del fondo del propio asunto.

Manifiesta la señora Alcaldesa que entiende que existe la posibilidad que se pueda estar de acuerdo con la ratificación, pero no con el fondo del asunto, por lo que propone votar la ratificación en primer lugar, y, si se secunda, tras el debate, la revisión de oficio y derogación de la bolsa. Motiva su inclusión en el orden del día sin dictamen de la correspondiente comisión informativa en el cumplimiento de plazos. Dice que el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid tuvo entrada en el Ayuntamiento el día siguiente al de la celebración de las sesiones de las comisiones informativas.

A lo expuesto por la señora Alcaldesa es conveniente añadir que Dicho dictamen es de carácter preceptivo en este asunto, y que el acuerdo a adoptar está condicionado por un plazo de caducidad que, si se agota sin acuerdo, determinaría que habría que iniciar el expediente de nuevo, lo que abunda en el tratamiento de este asunto en esta sesión extraordinaria del Pleno.

Sometida a votación nominal la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, es aprobada por unanimidad de los veintiún miembros que forman la Corporación.

Una vez ratificada la inclusión del asunto en el orden del día, la señora Alcaldesa pone de manifiesto, como ya saben la mayoría de corporativos, según dice, que se propuso la anulación del Reglamento, vigente desde el año 2008, en el anterior periodo de mandato, y en el actual se ha llevado a cabo definitivamente, resumiendo los trámites más significativos del procedimiento, siendo éste el último paso necesario para la declaración de nulidad de dicha norma.

Toma la palabra D.^a Pilar Sánchez para justificar el sentido de su voto, dice que se abstendrá porque entiende que lo que se trae al Pleno y según el dictamen número 546/2020 de la Comisión Jurídica Asesora, lo que se inició en el año 2020 fue la nulidad del Reglamento de la bolsa de



trabajo del Ayuntamiento de Arroyomolinos, aprobado en sesión plenaria el día 28 de mayo de 2009, y que, según parece, se trató como un acto administrativo en lugar de una disposición jurídica; dice tener dudas de sus aspectos formales, ya que al parecer no fue correctamente publicado en su momento, lo que constituye un defecto de forma; y se trae también la nulidad de fondo, por determinados conceptos que se tenían en cuenta para desempatar las puntuaciones, como estar empadronado, ser mujer, o familia numerosa, que se supone que son criterios que vulneran la Constitución, sobre todo el derecho a la igualdad. Como se puede ver en el expediente aportado, no se inicia en los años siguientes al de la vigencia del Reglamento, sino en el año 2018 con varios informes jurídicos, cada uno en un sentido, con informes técnicos de personal no funcionario, se aporta documentación sesgada, es decir no se aporta ninguna documentación sobre los actos realizados siguiendo el Reglamento desde el año 2015 al 2017 y sí documentación sobre convocatorias extraordinarias de los años 2017-2018 y no todas. Entiende que si tenía vicios de forma y de fondo desde el año 2009, se debería incluir todos los actos realizados desde su aprobación; considera que se trata de un acto sesgado y de índole política, e insiste que faltan muchas convocatorias extraordinarias, como la del *Community Manager* o la Psicóloga, que generaron determinadas dudas, y que fueron utilizados políticamente por partidos del anterior equipo de gobierno para “cargarse” los derechos que tenían los vecinos y ciudadanos que participaron en las convocatorias, ordinarias y extraordinarias desde el año 2009, que ahora se ven anuladas. Cuestiona la transparencia del procedimiento, y señala que sólo se aporta informes de Secretaría desde 2018, no habiendo constancia de otros informes en procesos anteriores a esas fechas.

Contesta la señora Alcaldesa que desde 2009, año en que entra en vigor el Reglamento, ha contado con informes favorables de los anteriores Secretarios del Ayuntamiento; el propio informe hace referencia a que se publicó en el mes de julio de ese año, al contrario de lo que refiere la señora portavoz del Grupo Municipal Socialista; dice que no va a entrar en la intencionalidad política, porque desde 2009 han cambiado normativas y directrices europeas; tampoco se ha hecho cambiar el Reglamento, que quizá se podría haber ido actualizando, y en ello tanto la señora Sánchez como ella misma han tenido competencias al respecto; insiste que no va a incidir en los aspectos políticos, ya que es de todos conocido lo que ocurrió en el pasado mandato, cómo se realizaron algunas contrataciones que están a la espera de sentencia judicial. Concluye diciendo que este equipo de gobierno está realizando el procedimiento con el asesoramiento jurídico.

A petición de la señora Alcaldesa, este funcionario expone que conoció la existencia del Reglamento cuando se incorporó a este Ayuntamiento y que desde el momento en que lo conoció, abogó por su anulación, proponiendo al anterior equipo de gobierno el abandono del uso de la Bolsa de Trabajo, tanto verbalmente como por escrito. Desde el primer momento, en términos estrictamente jurídicos, ha sostenido la posibilidad de anulación del Reglamento porque incidía en vulneración de algún precepto constitucional, como el que consagra la igualdad en el acceso al empleo público, por lo aspectos señalados por la portavoz socialista, pero, de ningún modo comparte que haya habido falta de transparencia, ya que desde siempre se ha puesto de



manifiesto los diferentes criterios sostenidos por Secretaría y por la Asesoría Jurídica, distintos al considerar ésta que se trataba de un acto administrativo, y por esa vía se intentó tramitar durante el año 2018 o 2019, y finalmente la Comisión Jurídica Asesora ha venido ratificar que se trata de una disposición de carácter general, como sostenía la Secretaría, que ha tenido determinados defectos de forma en su tramitación, aclarando que estos defectos formales no son esenciales, salvo que causen indefensión, y no tienen, en principio, el alcance propio de vulneraciones del ordenamiento jurídico que determinarían su nulidad, como puede ser la contravención de preceptos constitucionales, y en este sentido, insiste en que, según su criterio, no ha existido falta de transparencia, sino todo lo contrario, porque desde el primer momento han estado en conocimiento de los concejales las diferentes posiciones sobre este asunto. Finaliza diciendo que cuando se deroga una disposición de carácter general, los actos administrativos dictados en su aplicación que sean firmes permanecen por razón de seguridad jurídica; no se puede volver sobre convocatorias ya realizadas y tramitadas, ni sobre nombramientos que recayeron en personas que quizás todavía hoy sigan trabajando en este Ayuntamiento, porque ello causaría una gran inseguridad jurídica.

Agradece la señora Sánchez la exposición hecha por este funcionario, y señala que se echa de menos que en el expediente no se incluya todo lo realizado desde la aprobación del Reglamento, cuya trayectoria no comienza en 2015 o en 2017, y que cuenta con informes de técnicos que solo tratan una parte, y no se recogen todas las convocatorias extraordinarias; a su entender, y según el asesoramiento recibido por los abogados del Partido Socialista, los informes son parciales, al no referirse a toda la vida del Reglamento.

Puntualiza la señora Alcaldesa que tanto ella como los miembros del equipo de gobierno respetan absolutamente el trabajo de los técnicos del Ayuntamiento, y en este caso de los responsables del Departamento de Secretaría. Añade que, si se hubiera confeccionado el expediente con las acciones realizadas desde la entrada en vigor del Reglamento, no habría capacidad informática suficiente para incluir las convocatorias realizadas al amparo del Reglamento. En cualquier caso, el Departamento de Secretaria no pone a disposición de esta Alcaldía ningún expediente para someter a Pleno que no esté concluso y completo.

D. Juan Carlos García dice que, visto que el expediente ha seguido los plazos marcados por la ley, sin alegaciones y con informe favorable de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, poco hay que añadir. Dice que el criterio de Secretaría para seguir este procedimiento, manifestado tanto por escrito como hoy aquí verbalmente, ha sido bastante esclarecedor, siendo ya hora de que se concluya este procedimiento para anular un Reglamento viciado a lo largo de los años, y como aprendizaje, se puede decir a los vecinos que éste es un ejemplo de la rapidez de los expedientes administrativos, dos años, para poder llegar a este punto, muchas veces no es lo que se quiera hacer, sino que se debe guardar los plazos y éstos alargan el procedimiento; concluye indicando que el sentido de su voto será afirmativo.



D. Antonio Javier Cabello indica que su voto también será a favor, y agradece la aclaración a este funcionario que, dice, sólo ha ratificado que se trata de un Reglamento que estaba viciado desde su inicio.

D. Sergio Casas dice que hay que poner sobre la mesa los perjuicios económicos, laborales y de expectativas generados en los participantes de esta bolsa de empleo; que todos los vecinos saben cómo funcionaba esta bolsa desde 2009, y que tiene un tinte político porque se ha utilizado políticamente. Pregunta si se va a resarcir económicamente a los vecinos que optaron a las pruebas y por la aportación aportada; dice que, a pesar de las dudas iniciales, su voto será afirmativo, porque es necesario cerrar un capítulo nefasto, al menos en lo político, porque ha sido causa de debate largo y tendido, y se ha utilizado políticamente por diferentes grupos en el equipo de gobierno desde su creación. Concluye su intervención solicitando que, si es posible, se dé respuesta en esta sesión a los vecinos que se hayan podido ver afectados.

Responde la señora Alcaldesa que desde que en el año 2018, como ha señalado el señor Secretario, se iniciaron los trámites para suspender el Reglamento, el anterior Alcalde en ese momento, D. Andrés Martínez, no continuó con ningún proceso de selección a través de la bolsa, ni hay proceso alguno en curso, ni se volvió a utilizar, a falta de iniciar el procedimiento de suspensión que se ha realizado en el actual mandato, y desde 2019, no sólo no se utilizó, sino que las contadas convocatorias que se han realizado lo han sido a través de un sistema de bases específicas para los puestos a cubrir, como el de Jefe de Contratación, la sustitución por baja de la Jefa de Personal, o la que se está llevando a cabo de Auxiliar de Registro, siempre siguiendo las directrices de los jurídicos. En cuanto a resarcir económicamente a los vecinos, dice que hay conceptos que no son revisables, por lo que entiende que se refiere a las personas que concurren a la convocatoria de Auxiliares Administrativos que pagaron la tasa de diez euros. El concepto del pago de la tasa era claro, e implicaba la realización de un examen, y los participantes realizaron el examen, que se celebró en una localidad cercana, y que implicó una serie de costes; además se publicaron los resultados, se hizo la entrevista, y se publicaron los listados, por lo que el concepto de la tasa se cumplió, puesto que se realizó el examen; por tanto, contesta, no se va a devolver ninguna cantidad por ese motivo.

D. Sergio Casas agradece la respuesta, y pregunta si se va a recoger en el próximo Plan Anual Normativo de 2021 la elaboración de un nuevo Reglamento de Bolsa. Responde la señora Alcaldesa que no; que, atendiendo al asesoramiento de Secretaría, la contratación puntual se regula a través del sistema de bases, que considera mucho más transparente.

D.^a Amelia Noguera dice que sólo quiere, como concejala y vecina, exigir a los señores concejales que las contrataciones sean realizadas con la máxima transparencia y justicia para todos, dada la situación que está generando la crisis sanitaria. Considera que más que nunca es imprescindible que se aplique una igualdad de condiciones estricta a la hora de acceder a los puestos de trabajo que el Ayuntamiento pueda ofrecer.



Contesta la señora Alcaldesa que este equipo de gobierno realizará las contrataciones necesarias siguiendo las indicaciones de los profesionales jurídicos y sometiéndose a la ley.

Replica la señora Noguera que su exigencia se debe a que de las intervenciones de los señores concejales se desprende que no siempre ha sido así, y espera que de ahora en adelante sí lo sea y aprecia la intención de todos en este sentido.

Contesta la señora Alcaldesa que los actos del equipo de gobierno así lo demuestran; en el último año y medio las convocatorias realizadas para sustituciones se han llevado a cabo mediante bases.

Por alusiones, D. Juan Carlos García pide la palabra, como responsable que fue de Personal, aunque durante un período corto de tiempo, para decir que se siente aludido y para manifestar que, si alguien tiene alguna duda o sospecha, dirigiéndose explícitamente a la señora Noguera, puede pedir toda la documentación e iniciar las acciones jurídicas correspondientes.

D.^a Amelia Noguera solicita responder al señor García; aclarando la señora Alcaldesa que la intervención del señor portavoz de Vecinos por Arroyomolinos obedece a la alusión efectuada por la señora concejala, que según el Reglamento del Pleno no corresponde, ya que ha empleado sus dos turnos, pero aun así le concede el uso de palabra. Replica la señora Noguera que está en ello, y que las dudas le surgen al escuchar tanto al señor García como al resto de concejales.

D.^a Dolores Parra declara que tras los argumentos esgrimidos por el resto de corporativos no tiene nada más que añadir.

Sometida votación la proposición, es aprobada por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, con diecisiete votos a favor y cuatro abstenciones, tres de éstas últimas de los miembros del Grupo Municipal Socialista, y una más, de la señora Parra Ruiz.

No habiendo más asuntos que tratar, la señora Alcaldesa ordena el levantamiento de la sesión, a lo que se procede de inmediato, siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día indicado al comienzo, de todo lo cual yo, el Secretario, doy fe.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA,
Ana Millán Arroyo

(Documento firmado electrónicamente)

EL SECRETARIO,
Antonio López Gómez